REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00331
Recurrente: Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG)
Recurrido: Oficina Nacional de Autor y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0968

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29** de **abril** de **2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG) antes Asociación Dominicana de Derechos Audiovisuales -Sociedad de Gestión (ADDA SG) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00011 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00331
Recurrente: Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG)
Recurrido: Oficina Nacional de Autor y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Amel Leison Gómez, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (Onda) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Meribel [redacted] y [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por la Sociedad Dominicana de Interpretes de Audiovisuales (Sodinavi), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00331
Recurrente: Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG)
Recurrido: Oficina Nacional de Autor y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de noviembre de 2018, la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes - Sociedad de Gestión (ADAI SG), antes Asociación Dominicana de Derechos Audiovisuales Sociedad de Gestión (ADDA SG), solicitó a la Oficina Nacional de Derecho de Autor constituirse como sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos a fines.

6. Luego, en fecha 10 de junio de 2021, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, emitió la resolución núm. 016-2021, mediante la cual le rechazó dicha solicitud, por no cumplir con los artículos 1 y 3 de sus estatutos, con lo establecido en el artículo 162 de la Ley núm. 65-00 y numeral 2 del artículo 89 de la Ley núm. 362-01 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 65-00.

7. En fecha 21 de julio de 2021, la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes - Sociedad de Gestión (ADAI SG) depósito un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 016-2021 ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor, pero no lo hizo bajo el nombre de Asociación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00331
Recurrente: Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG)
Recurrido: Oficina Nacional de Autor y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicana de Derechos Audiovisuales Sociedad de Gestión (ADDA SG), sino bajo el nombre de "Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes-Sociedad de Gestión (ADAI SG)", que modificó el nombre y los estatutos, porque una misma sociedad de gestión colectiva no podía representar autores y titulares de derechos afines al unísono, ni abarcar más de una rama o especialidad literaria o artística y gestionar derechos de autor y derechos afines a la vez, para así cumplir con lo establecido en el artículo 162 de la Ley núm. 65-00.

8. En fecha 17 de agosto de 2021, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (Onda) emitió la Resolución núm. 019-2021, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 016-2021. Por lo que procedió en fecha 8 de diciembre de 2021 a depositar por ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso administrativo, en contra de la Resolución 019-2021, decidido mediante la Resolución núm. 0030-1642-2022-SSEN- 00869 de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala de Este Tribunal Superior Administrativo, que acoge el referido recurso, y anula la Resolución 019-2021, por haberse violentado las garantías del debido proceso, en lo que refiere al derecho de defensa y una motivación adecuada, ya que no fue tomado en cuenta la modificación de los estatutos a la hora de decidir.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00331
Recurrente: Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG)
Recurrido: Oficina Nacional de Autor y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Producto de una solicitud que hiciese la Sociedad Dominicana de Interpretes de Audiovisuales (Sodinavi) en fecha 26 de junio de 2021, según consta en la comunicación de fecha 26 de julio de 2020 de la Onda, esta emitió la Resolución núm. 017-2021, en fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual declara y aprueba la solicitud de constitución de sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos afines, por cumplir con lo establecido en el artículo 162 de la Ley núm. 65-00 y numeral 2 del artículo 89 de la Ley núm. 362-01 Reglamento de aplicación de la referida ley.

10. No conforme con lo anterior, la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG) interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00011, de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 14 de febrero de 2022, por la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes-Sociedad de Gestión (ADAL SG) [antes Asociación Dominicana de Derechos Audiovisuales Sociedad de Gestión] (ADDA SG), en contra de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA); proceso que tuvo cono interviniente voluntario, a la SOCIEDAD DOMINICANA DE INTERPRETES DE AUDIOVISUALES, (SODINAVI), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso señalado por

las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Motivación insuficiente y consecuente falta de base legal. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley y consecuente desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Ausencia de apreciación de documentos de la causa y consecuente desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00331
Recurrente: Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG)
Recurrido: Oficina Nacional de Autor y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

13. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Sociedad Dominicana de Interpretes de Audiovisuales (Sodinavi) en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita que se declare la nulidad del presente recurso porque no se notificó el inventario de documentos, lo que genera indefensión a la parte recurrida, al no contar de manera oportuna con los documentos probatorios de la parte recurrente; aunque se notificaron 29 hojas, no se entregaron los documentos probatorios, lo que lleva a la nulidad según el artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

14. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

15. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 124/24 de fecha 19 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted],

alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación el cual consta del … "b) Copia, en cabeza del presente acto, del inventario de documentos que sustentan el citado memorial, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de febrero de 2024" (sic).

16. En ese contexto, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso casación con el argumento de que la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes - Sociedad de Gestión (ADAI SG) no notificó los documentos anexos que los sustentan, sin embargo, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, debe contener copia del memorial de casación y el inventario de los documentos depositados, por lo que, del estudio del referido emplazamiento se advierte que la parte recurrente cumplió con esta obligación, ya que notificó la copia recibida del memorial de casación y el inventario con los documentos aportados al proceso, razón por cual se rechaza el incidente en cuestión.

b) En cuanto a la falta de calidad

17. Asimismo, la parte recurrida Sociedad Dominicana de Intérpretes de Audiovisuales (Sodinavi) en su memorial de defensa solicita la inadmisión del presente recurso, por falta de calidad para actuar contra sus intereses

legítimos, ya que no es beneficiaria ni vinculante al acto administrativo contentivo de la resolución núm. 017-2021.

18. La Ley núm. 2-23, tasa puntualmente las personas que tienen derecho a recurrir en casación (calidad impugnatoria), de la siguiente manera, a saber: *Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título del que resulta de la sentencia recurrida…* En ese sentido, debe enfatizarse que la alusión a ciertas categorías de personas que tienen derecho a recurrir en casación supone que solo aquellas que han ostentado la calidad de partes en el litigio en cuestión o que hayan sido habilitadas en función de la ley por sus funciones públicas (v.gr [redacted] y el procurador general administrativo), son los que tienen acceso a dicha vía recursiva, tal y como se desprende del artículo párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

19. Respecto a la alegación de la parte recurrida sobre la falta de calidad para actuar en defensa de sus intereses legítimos, se debe precisar que, si bien no ostenta la condición de beneficiaria directa ni vinculante del acto administrativo contenido en la resolución núm. 017-2021, esta tiene calidad para intervenir en el presente proceso, dado que fue parte del mismo desde su inicio, ya que intervino voluntariamente en el proceso judicial relacionado con la impugnación de la referida resolución. Es decir, su calidad para actuar

deriva de su intervención en el fondo del litigio; razón por lo cual se rechaza el medio de inadmisión plantado.

c) En cuanto a la falta de interés casacional

20. De igual forma, la parte recurrida Oficina Nacional de Derecho de Autor (Onda) en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso, por carecer de interés casacional.

21. La Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG) fundamenta el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta Tercera Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 literal a) de la Ley núm. 2-23.

22. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En el caso que nos ocupa, a pesar de indicarse que el recurso contiene un interés casacional objetivo, el cual debe ser debidamente justificado, dicha

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

condición no resulta un impedimento para que, en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer, segundo y tercer medio de casación se denuncia una *motivación insuficiente, desnaturalización de los hechos y una ausencia de apreciación de documentos*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

30. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación respecto de los medios planteados y de la resolución recurrida, resultando su *ratio decidendi* insuficiente en cuanto a la correlación de los hechos expuestos y las reglas de derecho correspondientes a la cuestión decidida por la resolución recurrida. Que debió señalar los motivos que la justificaron en forma suficiente y pertinente y externar aquellos relativos a la evaluación de las pruebas aportadas por la actual recurrente, así como las razones por las cuales no le merecieron mérito, pero no limitarse a sostener, sin más, que no identificó ninguna norma que contradijera la resolución recurrida.

31. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* no explicó de manera específica a partir de cuáles medios aportados por la actual recurrente dedujo la inexistencia de violación de norma alguna, ni vertió argumentos precisos para contradecir los alegatos que le fueron esgrimidos. Además señaló la jurisdicción *a quo* que las pretensiones de las partes no estaban fundamentas en ningún texto legal, ni la Ley núm. 65-00 ni su reglamento justificaban las violaciones cometidas por la Onda, por lo que, al razonar de este modo, desconoció que las pretensiones del recurso contencioso-administrativo fueron justificadas en los siguientes preceptos legales, normas que su vez

resultan contrarias a las actuaciones de la Onda, todas referenciadas y explicitadas en el escrito del recurso, a saber: artículos 162, párrafo III, de la Ley 65-00; 89, numerales 4 y 5, y 90, numeral 6, del reglamento 362-01; 69, numeral 10, y 138 de la Constitución; 3, numerales 1, 10, 15 y 22; 4, numerales 1 y 2; 6, numerales 1, 2, 4 y 5; 9, párrafo II, y 14, párrafo 1, de la Ley núm. 107-13.

32. Manifiesta además que la Onda debía verificar si Sodinavi cumplía con las condiciones de la Ley núm. 65-00 y su reglamento núm. 362-01, especialmente en cuanto a la legitimidad para recaudar los derechos generados por obras pertenecientes a un repertorio internacional. Pues conforme al artículo 90, numeral 6, del reglamento 362-01, la Onda debía considerar la efectividad de la gestión de Sodinavi en el extranjero a través de contratos de representación con entidades internacionales. Consciente de la importancia de este requisito, la Onda, mediante acto núm. 487/2021 de fecha 20 de abril de 2021, solicitó a Sodinavi que aportara los documentos que sustentaban su gestión en el extranjero, requerimiento que fue respondido con las siguientes piezas, notificadas a la exponente mediante acto núm. 1664/2021, de fecha 18 de octubre de 2021 y sometidas al tribunal *a quo*. 1. Correo electrónico de Adami dirigido a [redacted] en fecha 21 de abril de 2021. Se trata de un correo en que se responde que se transmitiría la

solicitud realizada, no de una respuesta afirmativa. 2. Correo electrónico de GDA dirigido a [redacted] en fecha 16 de abril de 2021. Se trata de un correo electrónico en el que se observa que, en República Dominicana, a la fecha, no estaban reconocidos derechos a actores y que GDA tenía un compromiso escrito con ADDA SG. 3. Correo electrónico de [redacted] dirigido a SAGAI en fecha 19 de abril de 2021. Se trata de un correo electrónico en el que se plantea iniciar conversaciones para un "posible acuerdo de reciprocidad". Como se establece a partir de su lectura -no realizada por el tribunal *a quo*, ninguno de estos correos permitía a la Onda considerar la posible efectividad de la gestión de la sociedad en el extranjero, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

33. Arguye además que, para los jueces del fondo, los documentos arriba citados no le merecieron la más mínima atención, pues no hizo mención del grado de convencimiento que estos aportaron para resolver el conflicto en contra de la hoy recurrente y mucho menos explicó su pretendida ausencia de mérito para no considerarlos al momento de fallar. Al contrario, eran documentos más que relevantes para decidir la suerte del litigio y su ponderación le hubiese dado una solución distinta al caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00331
Recurrente: Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG)
Recurrido: Oficina Nacional de Autor y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DEL DERECHO A LOS HECHOS … 36. La recurrente, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE ARTISTAS INTÉRPRETES-SOCIEDAD DE GESTIÓN (ADAISG), antes Asociación Dominicana de Derechos Audiovisuales Sociedad de Gestión (ADDA SG), a través de su recurso, sostiene que, en fecha 7 de julio de 2018 un grupo de actores depositó por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) una solicitud de emisión de resolución respecto de la constitución de la Sociedad Dominicana de Intérpretes de Audiovisuales (SODINAVI), sociedad de gestión colectiva con propósitos idénticos a los de ADDA SG, que en fecha 15 de julio de 2021 la ONDA emite la resolución No. 017-2021, que declara y apuraba la solicitud de (SODINAV)), sin haberse cumplido el plazo de 30 días otorgados para recurrir la resolución No. 016-2021 de fecha 10 de junio de 2021, notificada en fecha 12 de julio de 2021, que de llegar a validar el Poder Ejecutivo esa sociedad de gestión colectiva de (SODINAVI), legitimaría una distorsión del instituto de la gestión colectiva en el país, ya que se trasluce que la personalidad jurídica de esa entidad será utilizada para defraudar la ley y la administración de los derechos conexos de artistas intérpretes de audiovisuales, al tiempo que afectaría a los usuarios de obras y prestaciones protegidas ya aquellos que efectivamente ostenten derechos de propiedad intelectual y que no serían representados en realidad por ella. En ese mismo orden, arguye la recurrente, que sería inaceptable permitir la entrada en funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva que evidencia una articulación con otras tres sociedades a saber, el Centro Dominicano de Derechos Reprográficos (CEDODERE), la Sociedad Dominicana de Derechos de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC) y la Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO), pendientes de aprobación - que no favorecerá los intereses, haría figurar al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00331
Recurrente: Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG)
Recurrido: Oficina Nacional de Autor y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

país en la Lista de Vigilancia que en materia de propiedad intelectual elabora anualmente la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR), en base a la Sección Especial 301 de la Ley de Comercio de ese país? y, eventualmente, República Dominicana podría ser objeto de sanciones comerciales, que (CEDODERE), (SODOGDC)y (SODEFOTO), antes mencionadas, que las dos primeras están domiciliadas en el mismo lugar, y en las tres figura como directora ejecutiva y director legal las mismas personas, licenciados [redacted] y [redacted]. respectivamente, situaciones levantan serios cuestionamientos, vista la relación entre los señores [redacted] y [redacted], quienes según acta de nacimiento asentada en el [redacted], [redacted], acta 004974 del año 2011, tienen un hijo en común, que el señor [redacted] a, quien es secretario del consejo directivo de la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes (SODAIE), sociedad de gestión colectiva que representa los intereses de los artistas. En este caso se advierte un incuestionable conflicto de intereses, en la medida en que la ONDA que debe cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y sus derechos conexos, conforme el art.106 del reglamento 362-01, para la aplicación de la Ley 65-00, ha desconocido ese principio al emitir una resolución que favorece al ente que encabeza un tinglado societario, que no es más que un descarado fraude a la ley que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley No.65-00 y su reglamento de aplicación 362-01 para su funcionamiento. 38. Por argumento contrario, la recurrida OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), solicita que se rechace el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que la ley que rige la materia establece los requisitos que deben tener las sociedades de gestión colectivas al momento de su incorporación, los cuales se encontraban contemplados en los estatutos de SODINA VI al momento de evaluarse, a diferencia de la sociedad de gestión ADDA SG, la cual no cumplía con los requisitos del artículo 162 de la ley que establece, agrega además, que no existe en el ordenamiento jurídico sobre la aprobación de sociedades de

gestión colectiva, que se establezca que se deba paralizar la aprobación de una sociedad de gestión colectiva que si cumplió con los requerimientos de la ley, por una solicitud de incorporación de sociedad de gestión colectiva presentada posteriormente que violaba la legislación vigente. 39. Por su la parte interviniente voluntaria, la SOCIEDAD DOMINICANA DE INTERPRETES DE AUDIOVISUALES, (SODINAVI),solicita que se rechace el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que la recurrente no especifica de qué forma y manera se les han violado sus derechos al debido proceso, y a la propiedad intelectual, ya que solo se avocan a tratar de confundir y desinformar al tribunal, alegando, que la Oficina Nacional De Derecho De Autor (ONDA), no ha cumplido con lo establecido en la legislación nacional, ya que de una simple lectura del expediente de SODINAVI, este tribunal puede comprobar, que SODINAVI, cumple con lo establecido en la ley. 40. La Ley 107-13, reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, el cual se concretiza a través de aspectos esenciales como son, derecho a la tutela administrativa efectiva, motivación de las actuaciones administrativas, a una resolución justa de las actuaciones administrativas, entre otros 41, Por otro lado, la Ley 65-00, establece el régimen de protección de los derechos de autor en la República Dominicana, creando la OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), con la función de administrar, regular y tutelar todo lo relacionado con el derecho de autor nuestro país, teniendo dentro de sus atribuciones ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva. 42. La Asociación Dominicana De Artistas Intérpretes-Sociedad De Gestión (ADAI SG), antes Asociación Dominicana de Derechos Audiovisuales-Sociedad de Gestión (ADDA SG), se encuentra constituida como una sociedad de gestión colectiva, cuya denominación a la luz de la Ley 65-00, corresponde a una asociación civil sin fines de lucro constituida de conformidad con las formalidades exigidas por la ley, para dedicarse a nombre propio o ajeno a la gestión de derecho de autor o de derechos conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios titulades de esos derechos, y que haya

obtenido de la autoridad competente conforme a la referida ley la respectiva autorización de funcionamiento. 43. En la especie, la recurrente arguye que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) al momento de emitir la resolución núm. 017-2021, en fecha 15 de julio de 2015, hoy atacada. a favor de la SOCIEDAD DOMINICANA DE INTERPRETES DE AUDIOVISUALES, (SODINAVI), lo hizo cuando esta aún se encontraba con el plazo de treinta (30) otorgado para recurrir la Resolución No. 016-2021, de fecha 10 de junio de 2021, abierto, la cual le fue notificada en fecha 12 de julio de 2021, todos esto en virtud, de que ambas sociedades solicitan lo mismo, y entendía la recurrente que antes de ser emitida la resolución objeto del presente recurso, se le debió dar la oportunidad de terminar con su proceso de solicitud, especialmente, cuando esta tenía la oportunidad de rectificar los motivos de rechazo de su solicitud mediante un recurso de reconsideración; arguyendo también que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), no debía permitir el funcionamiento de la SOCIEDAD DOMINICANA DE INTERPRETES DE AUDIOVISUALES, (SODINAVI), porque quien representa esta sociedad, también representa ante la recurrida otras sociedades, a saber, el Centro Dominicano de Derechos Reprográficos (CEDODERE), la Sociedad Dominicana de Derechos de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC) y la Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO),situación que traería serias consecuencia. 44. En el sentido que antecede, este tribunal advierte que, aun cuando la recurrente aportó al proceso una serie de documentaciones en aval de lo pretendido por ella, no citó, sin embargo, ningún precepto legal que justifique sus pretensiones, así tampoco pudo este tribunal identificar texto legal alguno, tanto en la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor de fecha 21 de agosto del año 2000, como tampoco en el reglamento de aplicación de esta ley, el Decreto 362-01 de fecha 14 de marzo de 2001, del cual se desprenda que las actuaciones de la la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) hayan sido contrarias a la norma; de otra parte, no pudo este tribunal identificar texto legal alguno referente a que había que esperar completar el proceso de respuesta de la

solicitud de la recurrente para poderle dar respuesta a otra solicitud similar, ni tampoco algo relacionado con que un representante de una sociedad colectiva podía estar o no representando a más de una sociedad ante la Oficina Nacional de Derecho De Autor (ONDA); en resumen los argumentos de la recurrente carecen de sustento o fundamento jurídico; razón por la cual, con base en lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, aplicable a esta materia en forma supletoria por efecto de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley 1494 de 1947, procede que este tribunal rechace el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

35. El estudio del fallo impugnado revela que el presente caso trató sobre recurso contencioso administrativo presentado por la actual recurrente contra la resolución núm. 017-2021 de fecha 15 de julio de 2021, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (Onda) con el propósito de que se declarara nula dicha resolución y que a la sazón culminó con la sentencia hoy impugnada que rechazó el recurso, argumentado que, aunque la recurrente aportó al proceso una serie de documentaciones en aval de lo pretendido, no citó, ningún precepto legal que justificara sus pretensiones, así tampoco pudo el tribunal identificar texto legal alguno, tanto en la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor de fecha 21 de agosto de 2000, como tampoco en el reglamento de aplicación de la ley, el Decreto 362-01 de fecha 14 de marzo de 2001, del cual se desprenda que las actuaciones de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (Onda) hayan sido contrarias a la norma; tampoco pudo identificar texto legal alguno referente a que había que esperar completar el

proceso de respuesta de la solicitud de la recurrente para poderle dar respuesta a otra solicitud similar, ni tampoco algo relacionado con que un representante de una sociedad colectiva podía estar o no representando a más de una sociedad ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (Onda).

36. Es pertinente indicar que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate y pueden formar su convicción en base a las pruebas que les parezcan más adecuadas para la solución del caso, pudiendo descartar, si así lo consideran de lugar, elementos que les sean sometidos, sin que ello constituya un vicio censurable en casación. Asimismo, se ha juzgado que los jueces del fondo no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa de las partes cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, [redacted] valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado.

37. Esta Tercera Sala es de criterio de que la anterior constatación realizada por el tribunal *a quo* no provoca la casación de la sentencia impugnada, cabe decir que los tribunales no se encuentran obligados a precisar o pormenorizar los documentos de los cuales extraen los hechos comprobados, pues para esto

resulta suficiente la mención de que los establecimientos derivan de los documentos de la causa; asimismo debe decirse que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente toda la documentación que sea depositada por las partes en el litigio, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, a no ser que se demuestre que los jueces de fondo dejaron de ponderar documentos trascendentales y determinantes como elementos de juicio, cuestión que no ha sido demostrada por la parte recurrente; por tanto, en virtud del poder soberano los jueces están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos y desechar otros y apreciar los medios de pruebas aportados y que no incurren en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación, es decir que no ejercieron influencia en la decisión emitida pues no constituyeron la base principal de la decisión a la que arribó el tribunal *a quo.*

38. Igualmente, en cuanto a la falta de motivación respecto de los medios planteados y de la resolución recurrida, que resultó su *ratio decidendi* insuficiente; es preciso indicar como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]".

39. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada esta corte de casación ha comprobado que no está afectada de una falta de motivación como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso. Motivos por los cuales procede el rechazo de los medios de casación examinados.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG) antes Asociación Dominicana de Derechos Audiovisuales -Sociedad de Gestión (ADDA SG) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00011 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00331
Recurrente: Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG)
Recurrido: Oficina Nacional de Autor y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.